

MATRIMONIO Y DIVORCIO  
Algunas cuestiones morales

© **Copyright 2005.** Vicente Prieto  
Instituto Martín de Azpilcueta  
Navarra Gráfica Ediciones  
Polígono Berriainz, n. 17  
31195 Berriozar (Navarra)  
Telf. 948 303055. Fax 948 303055  
e-mail: navegraf@wanadoo.es

**ISBN:** 84-89561-53-2

**Depósito legal:** NA-1.722-2005

*Nihil obstat:* Carmelo de Diego-Lora

*Imprimatur:* Luis M.<sup>º</sup> Oroz, Vicario General  
Pamplona, 21-IV-2005

**Colección dirigida por:** Jorge Miras

**Diseño de la colección:** Carlos Cebrián

**Fotocomposición:** Pretexto

**Imprime:** Navegraf, S.L.

**Distribuye:**

Gesedi

Jerónimo de la Quintana, 10

28010 Madrid

Telf. 91 4473566. Fax 91 4481722

e-mail: gesedi@wanadoo.es

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del «Copyright», bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo públicos.

**Printed in Spain • Impreso en España**

# Índice

1. Introducción	9
2. Verdad y bien objetivos	12
3. Naturaleza humana y ley natural	15
4. Amor conyugal y vinculación efectiva	21
5. Matrimonio y Derecho	26
6. La eficacia especialísima del consentimiento matrimonial	31
7. Indisolubilidad del matrimonio y divorcio	35
8. «Cesación de efectos civiles»	44
9. Los fracasos matrimoniales	46
10. Algunas cuestiones morales	52
a) Legitimación moral para pedir el divorcio	52
b) La separación	56
c) Abogados y jueces en la aplicación de leyes divorcistas	58

## 1. Introducción

No es ningún misterio que en los últimos decenios han aparecido, y abundan cada vez más, formas de unión distintas en mayor o menor medida de la familia natural (es decir, la formada por padres unidos en matrimonio indisoluble y varios hijos). Los ejemplos son bien conocidos: los divorciados vueltos a casar, el matrimonio a prueba, la unión libre, las uniones de hecho *reconocidas por el derecho*, la unión entre personas del mismo sexo; todo ello con o sin hijos, concebidos dentro de la unión conyugal o al margen de ella.

Es verdad que no se pueden equiparar, sin más, los distintos ejemplos señalados, como si constituyeran todos ellos situaciones morales equivalentes. Tienen en común, sin embargo, el ser situaciones diversas (con todas las distinciones y matices que se quiera) de lo que durante siglos se ha llamado *familia*: la unión para toda la vida entre un hombre y una mujer, que han formado un hogar en el que crecen y maduran los propios hijos.

Desviaciones de este modelo de familia han existido siempre. No obstante se tenía –en general– la conciencia más o menos explícita de su carácter *anormal* (en el sentido de fuera de la norma); los sujetos implicados y su entorno eran conscientes de que se trataba de modos de vida irregulares, de situaciones de pecado. Una característica propia del clima social y cultural difundido en la actualidad es, por el contrario, la admisión de esas situaciones, en muchos ambientes, como *normales*, y por tanto *socialmente aceptables*, e incluso *buenas*.

Se añade a esto el hecho de la existencia de legislaciones cada vez más permisivas, que adoptan en mayor o menor medida *modelos alternativos de uniones de pareja*.

Se podría discurrir largamente acerca de si la causa de la proliferación de estas situaciones está en los cambios de legislación o si, por el contrario, son los modos concretos de vivir la propia sexualidad los que han llevado a modificar las leyes. En realidad, ante los hechos, la discusión tendría probablemente poco fruto.

No cabe duda, sin embargo, de que la ley tiene como una de sus finalidades la función *directiva* de la vida social, es decir, encauzar conforme a determinadas pautas de conducta los comportamientos de las personas. Si la ley es permisiva termina antes o después influyendo en la vida, en vir-

tud de la espontánea asociación que todos hacemos entre legalidad y moralidad: tendemos a pensar –lógicamente– que lo que está permitido por la ley en principio es bueno.

Por otra parte, es cierto que las leyes, cuando son buenas, contribuyen a estructurar la vida social según principios de verdad y de bien, actuando así como *causa* o *factor* que promueve una vida social rectamente ordenada. Pero también es verdad que las leyes son en gran medida *consecuencia* de la vida social y, en definitiva, de la vida de las personas. En este sentido, es la «vida» de los cónyuges, de los matrimonios, de las familias, la que antes o después se plasma en determinados modelos de conducta que a su vez dan lugar a leyes concretas.

Pero ¿qué es lo *bueno*, en todo este confuso panorama? ¿Existe realmente una bondad objetiva, válida por tanto para todos –creyentes y no creyentes–, en lo que se refiere a la vida de pareja, a la permanencia del vínculo entre un hombre y una mujer, etc.? ¿Se puede pretender que las leyes reflejen esa bondad objetiva?

Una larga tradición de *subjetivismo* filosófico y moral ha llevado a muchas personas a creer que en estas materias (particularmente en todo lo relativo a la sexualidad) no existen normas objetivas. Lo que es *malo* hoy puede dejar de serlo mañana. Todo depende de la propia *conciencia* (o

hasta de la propia *opinión*) y, a la hora de hacer las leyes, de lo que decidan la mayoría de los ciudadanos, o sus representantes, o la opinión pública. Se trataría, en todo caso, de leyes que deben permitir llevar a cabo sin trabas, en esta materia, lo que cada uno quiera, pues tal vez lo único en lo que todos están de acuerdo es que no se puede obligar a nadie a vivir en contra de su propia manera de ver la vida.

Las páginas que siguen contienen una breve reflexión sobre algunas de estas cuestiones. No se trata de una reflexión hecha solo para creyentes –si bien el creyente, al razonar sobre la verdad natural de las cosas, tiene además la seguridad que le ofrece la enseñanza continua y constante de la Iglesia–, sino que pretende resultar asequible y compatible para cualquiera que tenga interés en afrontar serena y coherentemente la valoración ética de una serie de problemas que afectan a la vida cotidiana de muchas personas.

## **2. Verdad y bien objetivos**

Nos preguntábamos más arriba sobre la posibilidad de determinar objetivamente qué es bueno o malo en general, y más particularmente en lo que se refiere a la sexualidad y al matrimonio.

La pregunta en realidad se puede dividir en otras dos. La primera sería la siguiente: ¿Hay un *bien* y un *mal* objetivos (es decir, independientes de mi opinión, de mi preferencia o de mi modo de ver las cosas)? La segunda: ¿Es posible conocerlos? Porque de poco serviría, a la hora de orientar el propio comportamiento, afirmar que hay una moralidad objetiva (bondad o maldad moral) de los actos humanos, si fuera imposible (o muy difícil) descubrirla para las personas corrientes dotadas de una normal capacidad intelectual.

La respuesta afirmativa a la primera pregunta es una consecuencia de la aceptación de la realidad del *ser*. Es decir, admitir que las cosas *son*, con independencia de mi capacidad de conocerlas con mayor o menor exactitud. Una piedra, una montaña, una persona, existen, *son*, aunque yo no las vea o tenga problemas de visión, aunque ni siquiera conozca su existencia.

Más complejo resulta el *acceso al ser*. Entre otras razones porque todos tenemos la experiencia de que nuestro conocimiento está sometido a múltiples influencias (objetivas y subjetivas) capaces de deformar el recto conocimiento de las cosas. Pero esto no significa que el entendimiento humano sea una facultad enteramente *subjetiva*, hasta tal punto que le resulte imposible el acceso objetivo a la realidad de las cosas y deba contentarse solamente con determinadas impresiones subjetivas.



El mismo sentido común lo demuestra. Se pueden hacer, en efecto, mil equilibrios filosóficos, pero tarde o temprano la realidad (externa a mí mismo, objetiva) se impone. Si no se reconoce esta realidad, sencillamente no se puede vivir y ejercitar las facultades más específicamente humanas. ¿Qué tipo de comunicación puedo establecer con otra persona, por ejemplo, si no admito su existencia verdadera y la de toda una serie de cosas que nos permiten hablar un lenguaje común, racional?

El conocimiento científico, experimental, que actualmente pasa por ser el modelo de todo conocimiento verdadero, se apoya precisamente en la realidad objetiva de los fenómenos naturales y en la capacidad humana de conocerlos. Si no fuera así, sencillamente la ciencia dejaría de existir y el trabajo científico de todas las generaciones que nos han precedido no habría sido más que un vano ejercicio mental. La experiencia demuestra precisamente lo contrario.

Cuestión distinta es la posibilidad de error, propia de toda inteligencia que, como la humana, no sea perfecta. El conocimiento de la verdad es *trabajoso*, arduo, pero no imposible.

Lo anterior, que no es difícil de admitir en el terreno científico-experimental, resulta menos simple en el ámbito de las llamadas ciencias humanas (historia, literatura, derecho, psicología...). Parece como si estas últimas

fueran el reino de la subjetividad. En ellas solamente cabría la opinión, no la verdad objetiva. Sería el terreno de los «para mí», «a mi modo de ver», «en mi opinión», y otras expresiones parecidas.

Es indudable que el conocimiento verdadero del ser humano implica toda una serie de dificultades adicionales, que se suman a las normales de todo conocimiento. No estamos hablando, como es obvio, de neuronas, glóbulos rojos, músculos y esqueleto. De todo esto se ocupa la Medicina con un método que no es distinto del científico-experimental al que antes nos referíamos.

La complejidad del ser humano está en su *interioridad*, en el mundo insondable de su libertad, de sus afectos y defectos, de sus aspiraciones y deseos, de sus debilidades y grandezas.

¿Es posible, en este terreno, tener conocimientos seguros, verdaderos? Más concretamente, ¿es posible otorgar calificaciones morales objetivas a los actos humanos, es decir, afirmar con verdad que son buenos o malos? ¿De dónde deriva la bondad o maldad objetiva de un acto humano?

### **3. Naturaleza humana y ley natural**

La clave de las respuestas puede estar en el concepto de *naturaleza humana*. Con esta expresión, en la tradición filosófica occidental, se quiere

indicar que, por encima de los normales cambios de cultura, costumbres, civilización, etc., por los que ha pasado y sigue pasando el género humano, hay algo común a todos los hombres. Es ese *algo* lo que permite afirmar que, a pesar de todas las evidentes diferencias, la persona humana del siglo I antes de Cristo es tan persona humana como la del siglo XXI. Sin duda, visten de modo distinto, poseen visiones distintas del mundo, tienen un panorama vital diverso en tantas cosas. Pero existe, a pesar de las diferencias, algo que permite afirmar una «comunidad de naturaleza», es decir la común pertenencia a la categoría de los seres humanos.

Que todos los hombres de todos los tiempos son bastante parecidos entre sí lo demuestran muchas cosas, y entre ellas los testimonios de la literatura: precisamente esto es lo que hace posible que existan *clásicos*. Basta hojear las obras más representativas de cada época para darse cuenta de que están hablando con categorías comunes, derivadas de la común naturaleza, y sobre inquietudes, valores y sentimientos permanentes. De otro modo ni siquiera estaríamos en condiciones de comprenderlas con el paso de los siglos.

Lo mismo puede afirmarse de una obra como la Biblia que, aparte de su valor religioso, constituye en tantos pasajes una descripción cabal de lo que son los hombres de todos los tiempos, con enseñanzas y consideracio-

nes que pueden ser entendidas y aplicadas en todas las épocas, capaces de reflejar la grandeza y la debilidad de todo ser humano. Un ejemplo simpático, entre tantos otros, es el siguiente pasaje del libro de los Proverbios, cuya redacción definitiva se puede datar hacia el siglo V a. C: «No mires el vino: ¡qué buen color tiene!, ¡cómo brinca en la copa!, ¡qué bien entra! Pero, a la postre, como serpiente muerde, como víbora pica. Tus ojos verán cosas extrañas, y tu corazón hablará sin ton ni son. Estarás como acostado en el corazón del mar, o acostado en la punta de un mástil. Me han golpeado, pero no estoy enfermo; me han tundido a palos, pero no lo he sentido. ¿Cuándo me despertaré...?, me lo seguiré preguntando» (23, 31-35). ¿Cabe una descripción más gráfica y actual de lo que lleva consigo haber tomado unas copas de más?

Si existe una *naturaleza humana*, entonces es posible descubrir las exigencias que le son propias; conocer, en otras palabras, qué es lo específicamente humano, lo que se deriva de su naturaleza como condición indispensable para su propio bien. Este conjunto de exigencias, comunes a todo ser humano, y conocidas por la razón humana como tales es lo que suele llamarse *ley natural*.

La referencia al concepto de *ley* quiere significar que, en última instancia, no es el hombre mismo el autor de esas exigencias, en cuanto no es

él el autor de su propia naturaleza. Es Dios Creador quien da razón última de la naturaleza humana, de cómo *ha sido hecha*, y de cuáles son las exigencias que derivan del hecho de ser persona: «sólo Dios puede responder a la pregunta sobre el bien porque Él es el Bien. Pero Dios ya respondió a esta pregunta: lo hizo creando al hombre y ordenándolo a su fin con sabiduría y amor, mediante la ley inscrita en su corazón (cfr. Rm 2, 15), la “ley natural”». Ésta «no es más que la luz de la inteligencia infundida en nosotros por Dios. Gracias a ella conocemos lo que se debe hacer y lo que se debe evitar. Dios dio esta luz y esta ley en la creación»<sup>1</sup>.

En los conceptos de *naturaleza* y *ley natural* radica precisamente la posibilidad de abordar objetivamente los comportamientos humanos para calificarlos, desde un punto de vista moral, como buenos o malos. Será buena la acción congruente con las exigencias propias de la naturaleza humana, y no lo será la que resulte incompatible con esas mismas exigencias.

Un concreto punto de referencia para identificar las principales exigencias del bien que es propio del hombre según su naturaleza son los diez mandamientos del Decálogo. En efecto, «los diversos mandamientos del Decálogo no son más que la refracción del único mandamiento que se re-

1. JUAN PABLO II, Enc. *Veritatis Splendor*, 6.VIII.1993, n. 12.

fiere al bien de la persona, como compendio de los múltiples bienes que connotan su identidad de ser espiritual y corpóreo, en relación con Dios, con el prójimo y con el mundo material. Como leemos en el *Catecismo de la Iglesia católica*, “los diez mandamientos pertenecen a la revelación de Dios. Nos enseñan al mismo tiempo la verdadera humanidad del hombre. Ponen de relieve los deberes esenciales y, por tanto, indirectamente, los derechos fundamentales, inherentes a la naturaleza de la persona humana. El Decálogo contiene una expresión privilegiada de la ‘ley natural’” (n. 2070)»<sup>2</sup>.

Tratándose de algo propio de todos los seres humanos, se impone una ulterior consecuencia: la ley natural es universal e inmutable. *Universal* porque es la misma para todos los hombres de todos los tiempos; *inmutable* porque, mientras el hombre siga siendo hombre, no cambia lo que le es propio.

A propósito de estas dos características de la ley natural ha escrito Juan Pablo II: «La gran sensibilidad que el hombre contemporáneo muestra por la historicidad y por la cultura lleva a algunos a dudar de la inmutabilidad de la misma ley natural, y por tanto de la existencia de “normas ob-

2. *Ibidem*, n. 13. Un poco más adelante, añade: «Los mandamientos (...) están destinados a tutelar el bien de la persona humana, imagen de Dios, a través de la tutela de sus bienes particulares. El “no matarás, no cometerás adulterio, no robarás, no levantarás falso testimonio”, son normas morales formuladas en términos de prohibición. Los preceptos negativos expresan con singular fuerza la exigencia indeclinable de proteger la vida humana, la comunión de las personas en el matrimonio, la propiedad privada, la veracidad y la buena fama» (*ibidem*).

jetivas de moralidad” válidas para todos los hombres de ayer, de hoy y de mañana. ¿Es acaso posible afirmar como universalmente válidas para todos y siempre permanentes ciertas determinaciones racionales establecidas en el pasado, cuando se ignoraba el progreso que la humanidad alcanzaría posteriormente? No se puede negar que el hombre existe siempre en una cultura concreta, pero tampoco se puede negar que el hombre no se agota en esa cultura. Por otra parte, el progreso mismo de las culturas demuestra que en el hombre existe algo que las trasciende. Este algo es precisamente la naturaleza del hombre: precisamente esta naturaleza es la medida de la cultura y es la condición para que el hombre no sea prisionero de ninguna de sus culturas, sino que defienda su dignidad personal viviendo de acuerdo con la verdad profunda de su ser». Es, al mismo tiempo, «necesario buscar y encontrar la formulación de las normas morales universales y permanentes más adecuada a los diversos contextos culturales, más capaz de expresar incesantemente la actualidad histórica y de hacer comprender e interpretar auténticamente la verdad»<sup>3</sup>.

3. Enc. *Veritatis Splendor*, cit., n. 53. «La ley natural implica la universalidad. En cuanto inscrita en la naturaleza racional de la persona, se impone a todo ser dotado de razón y que vive en la historia. Para perfeccionarse en su orden específico, la persona debe realizar el bien y evitar el mal, preservar la transmisión y la conservación de la vida, mejorar y desarrollar las riquezas del mundo sensible, cultivar la vida social, buscar la verdad, practicar el bien, contemplar la belleza», Enc. *Veritatis Splendor*, cit., n. 51.

#### 4. Amor conyugal y vinculación efectiva

Existe una *conexión natural* entre las realidades que llamamos amor, sexualidad, matrimonio y familia<sup>4</sup>. La separación entre estos elementos (sea por la mera voluntad o por el recurso a medios físicos, químicos o biotecnológicos), y cualquiera de las posibles combinaciones parciales de esas piezas arbitrariamente separadas (sexualidad, amor, hijos, vida en común), significa un desorden, un desconocimiento de las exigencias propias de la naturaleza humana y por tanto del verdadero bien de la persona.

En efecto, la naturaleza humana es «sexuada». Se «encarna», por así decir, en forma de varón o mujer, con igual dignidad. Son dos modos de ser persona humana, complementarios entre sí y cuya mutua atracción no requiere demostración<sup>5</sup>. Que la distinción de sexos y la mutua atracción entre ellos están, además, ordenados naturalmente a la procreación tampoco requiere un particular esfuerzo demostrativo.

La unión permanente entre varón y mujer, a la que llamamos matrimonio, lleva consigo una dimensión profunda y exclusivamente humana que el

4. Sobre el tema puede verse J. HERVADA, *Libertad, naturaleza y compromiso en el matrimonio*, 3ª ed., Madrid 2002; J.I. BAÑARES, *Derecho, antropología y libertad en las uniones de hecho*, en «Ius Canonicum» 77 (1999) 187-204.

5. La problemática específica de la homosexualidad excede el objetivo de estas páginas. Para una valoración moral del fenómeno, cfr. *Catecismo de la Iglesia Católica*, nn. 2357-2359.



Concilio Vaticano II describe de manera sintética y clara: «comunidad de vida y amor», ordenada «por su índole y naturaleza propia, a la procreación y educación de la prole, que constituyen su cumbre y corona (...); esta íntima unión, por ser una donación mutua de dos personas, así como el mismo bien de los hijos, exigen la plena fidelidad de los esposos y urgen su indisoluble unidad»<sup>6</sup>.

Como ha escrito Viladrich, «el amor entre varón y mujer inclina a la unión; tiende a que ambos sean una unidad en lo “conyugable” –masculinidad y feminidad– de sus naturalezas. Esa es la dinámica natural del amor entre varón y mujer: tender a la unión. Cuanto más pleno y total es ese amor, menos se satisface en el encuentro pasajero; más, por el contrario, inclina a los amantes a la formación de un destino o vida en común»<sup>7</sup>.

Dicho de otra manera, el verdadero amor lleva consigo el deseo de permanencia, de estabilidad, «para toda la vida». Esta última expresión (u otras similares) es, por otra parte, la corriente entre personas que verdaderamente se quieren. Y se puede dudar seriamente que sea verdadero amor el de quien, afirmándolo con las palabras, pone condiciones de tiempo o de exclusividad; por ejemplo, el de quien dijera: «te quiero con toda mi alma, pero sólo durante tres años»; «te quiero, de momento».

6. Const. Past. *Gaudium et Spes*, n. 48.

7. P.J. VILADRICH, *El pacto conyugal*, Madrid 1990, p. 24.

En este orden de ideas se entiende también por qué son profundamente contrarias al verdadero bien de las personas todas aquellas formas de ejercicio de la sexualidad que no forman parte de un compromiso estable, para toda la vida. Es el caso de las llamadas relaciones prematrimoniales, por ejemplo<sup>8</sup>, que por este motivo no pueden ser verdaderamente «auténticas», es decir manifestación plena de verdadero amor, y no sólo de un sentimiento amoroso, quizá subjetivamente sincero, pero que, hoy por hoy, objetivamente, no es incondicionado ni compromete a las personas en cuanto tales, en su totalidad.

Existen otras situaciones en las que externamente todo parece indicar la oposición a un matrimonio indisoluble. En ellas, sin embargo, a pesar de ser situaciones irregulares, puede latir el deseo, profundamente huma-

8. Más todavía en el caso del llamado amor libre: «ciertamente contrario a la civilización del amor es el llamado “amor libre”, tanto o más peligroso porque es presentado frecuentemente como fruto de un sentimiento “verdadero”, siendo así que, de hecho, destruye el amor. ¡Cuántas familias se han disgregado precisamente por el “amor libre”! En cualquier caso, seguir el “verdadero” impulso afectivo, en nombre de un amor “libre” de condicionamientos, en realidad significa hacer al hombre esclavo de aquellos instintos humanos que Santo Tomás llama “pasiones del alma” (S.Th., I-II, q. 22). El “amor libre” explota las debilidades humanas dándoles un cierto “marco” de nobleza con la ayuda de la seducción y con el apoyo de la opinión pública. Se trata así de “tranquilizar” las conciencias, creando una “coartada moral”. Sin embargo, no se toman en consideración todas sus consecuencias, especialmente cuando las sufren, además del cónyuge, los hijos, privados del padre o de la madre y condenados a ser de hecho huérfanos de padres vivos» (JUAN PABLO II, *Carta a las familias*, 2-II-1994, n. 14).

no, de que la unión *funcione, dure, permanezca*, lo que demuestra una vez más los argumentos expuestos más arriba.

No es infrecuente, por ejemplo, que quienes escogen el camino de la unión libre lo hagan pensando en una futura unión verdaderamente matrimonial y duradera. Eligen vivir juntos por un tiempo en una especie de «matrimonio a prueba», precisamente porque quieren evitar futuros fracasos.

Una situación parecida es, frecuentemente, la de quienes, estando bautizados, contraen solo matrimonio civil: muchas veces lo que buscan es una relación que pueda ser disuelta en el futuro, no por la disolución en sí misma, sino porque de ese modo tendrían las puertas abiertas a otra unión que *sí funcione, que sí permanezca*.

Y algo análogo ocurre con quienes, habiendo convivido durante un periodo más o menos largo de tiempo, afirman: *es que si nos casamos esto se acaba*.

Aparte de que estos tres modos de plantear la relación entre varón y mujer se basan en una noción equivocada de matrimonio (confunden el matrimonio con la *forma legal o burocrática* que regulariza la unión, sin comprender que es *la unión misma* lo que es matrimonio), parece claro

que en este tipo de explicaciones está presente la aspiración a que «eso», «lo suyo» –tenga el nombre que tuviere– dure, no se acabe.

Todo lo anterior es un reflejo de que el *modelo* (en el sentido de referencia *ideal*, o al menos de *aspiración*) ha sido, y sigue siendo, el que se funda en la unión indisoluble. Y es que el amor humano verdadero (es decir, congruente con las exigencias propias de la naturaleza humana), lejos de ser mera atracción física, vago sentimiento o simple impulso afectivo, conduce naturalmente a una *vinculación* única e indisoluble (a la que llamamos matrimonio) que se abre generosamente a la formación de una familia.

La unidad (*uno con una*) e indisolubilidad (*para siempre*) de todo verdadero matrimonio no son, pues, obligaciones *externas* impuestas por la Iglesia –o por cualquier autoridad– en contra de legítimos intereses de las personas. Por el contrario, constituyen una exigencia «natural» que salvaguarda el bien objetivo de quienes se han comprometido y son la única base realmente sólida para la fundación de una familia y el bien de los hijos. Desde esta perspectiva se entiende la indisolubilidad «como un bien para los esposos, para los hijos, para la Iglesia y para la humanidad entera»<sup>9</sup>.

9. JUAN PABLO II, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, 28-I-2002, n. 2. El tema central de ese Discurso fue precisamente el de la indisolubilidad.

## 5. Matrimonio y Derecho

Es frecuente entender la *ley* –y el *Derecho*, en cuanto tiene también ese sentido– como un conjunto de «reglas» o «normas» externas, llamadas a garantizar un mínimo de orden en la convivencia de las personas, pero que pueden (e incluso deben) ser desatendidas, o evitadas, cuando están de por medio determinados intereses personales. Para decirlo con una expresión más o menos usual, cuando está en juego la propia «realización» personal.

Se ha olvidado, en realidad, la profunda relación que existe entre «ley natural» (que es ley en el sentido apuntado más arriba), las leyes hechas por los hombres, y la justicia. Solo cuando las leyes humanas se adecuan a la ley natural son verdaderamente «leyes», porque son verdaderamente «justas» (*derecho*). Dicho de otro modo, cuando la ley humana refleja verdaderamente lo que es exigido por la naturaleza humana es una ley «buena», una ley «justa», capaz de dar a cada uno «lo suyo», lo que le es debido. Ley «buena», o ley «justa» implica, por tanto, respeto y «promoción» del bien personal, porque hace explícito, manifiesta y promueve ese bien. «Someterse» a la ley que cumple estas condiciones no quiere decir renunciar a la propia libertad, o «ahogar» los propios impulsos. Signifi-

ca más bien reconocer el bien que la ley intenta proteger, y «querer» (a pesar de las propias limitaciones y tendencias que pueden empujar en sentido contrario) adecuar la voluntad a lo que constituye el verdadero bien, propio (la verdadera *realización*) y ajeno.

El matrimonio posee una dimensión jurídica *esencial* porque está de por medio la justicia. Es, en efecto, por naturaleza, una relación en la que hay comportamientos «debidos» mutuamente, o sea, obligaciones y derechos recíprocos derivados de la naturaleza misma del vínculo matrimonial.

En este sentido las leyes humanas (particularmente las leyes de la Iglesia, el Derecho canónico; y asimismo las leyes matrimoniales civiles respetuosas de la ley natural) lo que hacen es «explicitar», o «concretar», las exigencias naturales de justicia que deben cumplirse para que una relación entre hombre y mujer se pueda llamar, y ser, verdadero matrimonio.

Así, por ejemplo, es *justo* que quien quiera contraer matrimonio posea un mínimo de condiciones (capacidad) para asumir las obligaciones propias del matrimonio; es *justo* que quien se casa lo haga libre de presiones y coacciones externas que disminuyan sustancialmente su libertad. En cambio, va contra toda justicia que quien está ya unido por un matrimonio anterior pretenda casarse con otra persona; etc. Entiéndase bien, todo ello

es *justo* o *injusto* en el sentido más radical: si no se respetan las exigencias esenciales de justicia, no sólo se hace algo ilegal o se actúa abusivamente, sino que *no llega a constituirse un verdadero matrimonio*.

El Estado posee también un sistema de normas jurídicas relativas al matrimonio, llamadas fundamentalmente a regular el matrimonio de los no bautizados, o de los bautizados no católicos cuya confesión religiosa no tiene un sistema matrimonial propio. Su competencia sobre el matrimonio de los bautizados se limita a sus efectos civiles<sup>10</sup>. Las normas del Estado son legítimas en la medida en que reflejan las exigencias naturales de justicia a las que hemos hecho referencia, que son propias no sólo del matrimonio religioso, sino de todo verdadero matrimonio.

El Derecho no es, pues, una «superestructura», un elenco de requisitos burocráticos, añadidos desde el poder correspondiente, que simplemente tienen la virtud de convertir el amor entre hombre y mujer en algo «legal» y, por tanto, «respetable». Quienes así piensan, frecuentemente colocan la diferencia entre «casarse» y «unirse» en el terreno de la forma,

10. «El matrimonio de los católicos, aunque sea católico uno solo de los contrayentes, se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio» (*Código de Derecho Canónico*, canon 1059). Efectos «meramente» civiles son, por ejemplo, el registro, la dote, las cuestiones de apellidos y de domicilio, los aspectos patrimoniales, hereditarios, etc.

de la «legalidad». En este sentido, suele entenderse que está casado, y por tanto «atado», comprometido, quien ha cumplido determinados formalismos (registros, documentos, etc.)<sup>11</sup>.

Dentro de esta mentalidad (que ha perdido el verdadero sentido del Derecho, que hace que sea muy diferente de la burocracia o de la legalidad externa) es comprensible la rebeldía de muchos ante un «sistema» cuya única función sería la de «contaminar» con papeleos sin sentido lo que es verdaderamente auténtico: el amor mutuo, el deseo de vivir juntos, etc.

En este contexto es corriente que muchas personas tiendan a pensar que «los casa» el párroco, o el juez, o el notario. Y según la misma mentalidad, no es extraño que surja, entre quienes atisban el fondo incoherente de semejante «legalismo», la pregunta: ¿Para qué casarse? ¿Por qué ten-

11. Como ha escrito Viladrich, «está muy extendida la convicción de que la única diferencia entre la simple unión de hecho entre varón y mujer y el matrimonio, reside en que este último se ha celebrado con los requisitos de forma y solemnidades prescritos por la legalidad vigente y se ha inscrito en los registros oficiales, mientras que toda esa ceremonia legal ha faltado en el primer caso. En uno y otro supuesto, sin embargo, no habría diferencias sustanciales, esto es, en la naturaleza de las relaciones “maritales”. La diferencia estaría en la celebración legal y en la correspondiente inscripción registral. El primer caso quedaría fuera del Derecho por falta de su legal celebración, mientras que el segundo sería “matrimonio” precisamente porque su celebración formal lo constituiría en realidad legal y oficial. El matrimonio, pues, sería la forma legal de “hacer las cosas” entre un hombre y una mujer, y las otras serían formas extralegales. En suma, el matrimonio consistiría en la “vida marital legalizada”. O más brevemente, “algo que se superpone artificialmente a la historia sentimental de los contrayentes”» (P.J. VILADRICH, *El pacto conyugal*, cit., pp. 13-15).



go que pedir la bendición de un sacerdote –o la presencia de un funcionario del Estado– para algo que es mío?

En realidad –como veremos más adelante– lo que hace matrimonial el «sí» de los contrayentes no son los formalismos legales, sino el contenido real de la intención del varón y de la mujer al unirse: «antes que realidad legal, el matrimonio y el derecho natural a casarse son realidades naturales, consustanciales a la propia naturaleza humana, cuya esencia y líneas maestras las fija esa misma naturaleza humana. El legislador, en un segundo momento, puede regular ordenadamente el ejercicio de este derecho a casarse. Ello implica la conveniencia de una normativa o “derecho matrimonial”. Pero es indudable que el matrimonio, como unión conyugal, no es un fenómeno legal primariamente, sino una realidad natural previa a la legalidad»<sup>12</sup>.

Pero puede también ocurrir que el legislador humano desvirtúe la realidad natural, es decir, que no asuma y respete lo que la naturaleza exige, y termine llamando «matrimonio» a lo que no está en condiciones de recibir este nombre. Es el caso de la legislación civil de algunos países que admite bajo el nombre y/o los efectos jurídicos del matrimonio a quienes en

12. *Ibid.*, p. 16.

realidad no pueden –o no quieren– constituirse realmente como cónyuges. Es esa, por ejemplo, la situación de quienes, al amparo de la legislación civil, se unen por un determinado tiempo, o «a prueba», o asumiendo voluntariamente la posibilidad del divorcio; la de la unión de hecho entre personas de diverso o del mismo sexo; la de la unión polígama; etc.

En todos estos casos, independientemente del nombre y efectos que les atribuyera la ley civil, se trataría de uniones civilmente «legales», pero no de verdaderos matrimonios.

## **6. La eficacia especialísima del consentimiento matrimonial**

¿Qué es, entonces, casarse? ¿Qué es lo que, en definitiva, convierte el amor entre varón y mujer en amor entre esposo y esposa? En efecto, «una cosa es esa invitación a la unión conyugal, que es una inclinación connatural al amor entre varón y mujer, y otra cosa bien distinta es ser *comunidad conyugal*, esto es, esposo y esposa. Esta última unión no aparece por generación espontánea, como una sorpresa, sin darse cuenta de ello los amantes, como si a éstos les brotase un buen día, sin más, un lunar en la frente. Puesto que la unión conyugal implica *entregarse* –no simplemen-

te relacionarse– al otro como persona viril o persona femenina, esta entrega –sin la que no hay unión interpersonal sobre lo conyugal, sino mero encuentro, contacto o relación pasajera– o es fruto de la voluntad de los amantes, o no se produce (...). La persona no puede quedar unida sin que su voluntad lo quiera»<sup>13</sup>.

La *decisión* de fundar la unión conyugal es precisamente lo que marca la diferencia entre «vivir juntos» y ser esposo y esposa. El *consentimiento matrimonial* es este nuevo e irrepetible acto de la voluntad, el único capaz de causar el vínculo matrimonial: «El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir (...). El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio»<sup>14</sup>.

Ninguna ley, ningún formalismo, ningún registro, es capaz de convertir en esposos a dos personas. Solamente la propia, personalísima y libérrima decisión puede producir este efecto.

13. *Ibid.*, p. 24.

14. *Código de Derecho Canónico*, canon 1057. A su vez, el *Catecismo de la Iglesia Católica* afirma que «la Iglesia considera el intercambio de los consentimientos entre los esposos como el elemento indispensable “que hace el matrimonio” (...). Si el consentimiento falla, no hay matrimonio» (n. 1626).

En el mismo momento en que se produce el consentimiento matrimonial, y a partir de él, la situación entre quienes se casan cambia, por tanto, de modo radical. También desde el punto de vista jurídico: lo que antes era solo una invitación a la unión, se ha convertido en un compromiso de justicia, en algo debido mutuamente.

El contenido de este «comprometerse» es bien preciso. Consiste en la recíproca entrega, real y plena, del uno al otro en todo lo que son en cuanto varón (persona viril) y mujer (persona femenina), de suerte que se convierten en *coposedores mutuos* o esposos. Esta entrega real y plena, por su misma naturaleza, no puede ser asumida más que de modo *exclusivo* (uno con una, no uno con varias, o varios con una), *perpetuo* (para toda la vida), abierta constitutivamente a la *fecundidad* (no habría *plena* entrega de sí y aceptación del otro como persona masculina y femenina si se excluyera la potencial paternidad o maternidad, la ordenación a la procreación) y al hogar necesario para ella (educación de los hijos, mutua ayuda y complemento de vida). Solamente este tipo de *pacto conyugal* puede causar un verdadero matrimonio.

La llamada *forma* de celebración del matrimonio, es decir, el acto público y las formalidades exigidas por el Derecho, tienen su razón de ser en la necesidad de «certeza» y «seguridad jurídica» sobre la celebración del matrimonio.

Más concretamente, en el caso del matrimonio celebrado ante la Iglesia, la forma canónica de celebración se exige *para la validez* del matrimonio: los que están obligados a ella (los bautizados en la Iglesia católica o recibidos en ella que no se hayan apartado de la Iglesia por un acto formal) no pueden contraer matrimonio válido de otra manera. Se dice, por eso, que se trata de una *forma jurídica sustancial*, que «tiene su razón de ser en una triple necesidad: la de dar al matrimonio la conveniente publicidad en el seno de la comunidad eclesial; la de constatar la existencia cierta del consentimiento manifestado; y la de proteger el específico contenido del matrimonio canónico»<sup>15</sup>.

La forma canónica ordinaria exigida para la celebración válida del matrimonio se recoge en el canon 1108 del Código de Derecho Canónico: «Solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos, de acuerdo con las reglas establecidas en los cánones que siguen (...)».

Ese *asistir* al matrimonio por parte del sacerdote o diácono facultado para ello no es pasivo (es distinto del modo de estar presentes de los sim-

15. R. NAVARRO-VALLS, *Comentario al canon 1108*, en VV.AA., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (coord.), vol. III, Pamplona 1996, p. 1446.

ples testigos, o de un sacerdote que pudiera acudir como invitado), ya que, como explica el mismo canon, «se entiende que asiste al matrimonio sólo aquel que, estando presente, pide la manifestación del consentimiento de los contrayentes y la recibe en nombre de la Iglesia». Esta es precisamente la función del sacerdote (o del diácono) que interviene en la ceremonia del matrimonio: pedir y recibir públicamente la manifestación externa del consentimiento que solo los contrayentes pueden dar, pues son ellos los que se casan. Propiamente hablando, en efecto, el sacerdote no «casa» a nadie, sino que actúa como «testigo cualificado» en nombre de la Iglesia.

## **7. Indisolubilidad del matrimonio y divorcio**

La indisolubilidad matrimonial no es una exigencia sólo para los creyentes, fruto de su fe. Se trata de una propiedad esencial que corresponde por naturaleza a todo verdadero matrimonio. Por eso la razón humana, incluso sin la luz de la fe, es capaz de descubrir que «el amor conyugal comporta una totalidad en la que entran todos los elementos de la persona –reclamo del cuerpo y del instinto, fuerza del sentimiento y de la afectividad, aspiración del espíritu y de la voluntad–; mira a una unidad profundamente personal que, más allá de la unión en una sola carne, conduce a

no tener más que un corazón y un alma; exige la *indisolubilidad* y la *fidelidad* de la donación recíproca definitiva; y se abre a la fecundidad. En una palabra: se trata de características normales de todo amor conyugal natural»<sup>16</sup>.

En los últimos tiempos se ha pretendido privar de fuerza al principio de la insolubilidad de todo verdadero matrimonio con el argumento de que actualmente se ha llegado a un mejor conocimiento de la estructura de la personalidad humana, de las motivaciones de sus actos y de sus deficiencias patológicas, todo lo cual haría imposible que una persona pueda tener la capacidad de comprometerse para toda la vida.

Sin embargo, aparte de que la experiencia de la mayoría de los matrimonios durante siglos demuestra precisamente lo contrario, admitir ese planteamiento significaría poner en duda la validez de cualquier tipo de compromiso humano, con la consiguiente destrucción de la posibilidad misma de todo orden moral y jurídico. Ciertamente la libertad que podemos tener los hombres en esta vida no es perfecta, pero tampoco es una

16. JUAN PABLO II, Exhort. Apost. *Familiaris Consortio*, 22.XI.1981, n. 13. En el caso de los bautizados, continúa el Papa, estas características adquieren «un significado nuevo que no sólo las purifica y consolida, sino las eleva hasta el punto de hacer de ellas la expresión de valores propiamente cristianos» (*ibid.*). Cfr. también el citado *Discurso a la Rota* del año 2002.

libertad irreal, insuficiente para adquirir verdaderamente compromisos estables<sup>17</sup>.

Las legislaciones de muchos países han incorporado desde hace años la posibilidad de divorcio para todo matrimonio, civil o religioso. Si a esta situación se añade la proliferación de las uniones de hecho, de por sí «solubles», el resultado final es la desaparición, desde el punto de vista legal, de la familia fundada sobre un vínculo indisoluble.

Los argumentos para introducir el divorcio en los distintos países han sido siempre los mismos. Por supuesto que hay que proteger al matrimonio y a la familia; pero hace falta –se afirma– remediar la situación de aquellas personas que han fracasado en su matrimonio, permitiéndoles «reha-

17. Sin olvidar que, en ocasiones, la pretendida falta de libertad podría ser simplemente la excusa para sustraerse a las propias responsabilidades ante el cónyuge y la familia. En este contexto puede ser importante recordar conceptos de honda raigambre cristiana, como son los de entrega, sacrificio, generosidad... En el caso de los cónyuges cristianos, Jesucristo «permanece en ellos, les da la fuerza de seguirle tomando su cruz, de levantarse después de sus caídas, de perdonarse mutuamente, de llevar unos las cargas de los otros (cfr. Gal 6,2), de estar “sometidos unos a otros en el temor de Cristo” (Ef 5,21) y de amarse con un amor sobrenatural, delicado y fecundo (...)» (*Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1642). Es precisamente en los momentos de dificultad cuando el sentido de la fidelidad, fortalecido con la ayuda de la gracia de Dios, debe llevar a los cónyuges cristianos a un planteamiento más realista –que es fruto de la verdadera fe–: «El Apóstol, doblando sus rodillas ante el Padre, lo invoca para que “conceda... ser fortalecidos por la acción de su Espíritu en el hombre interior” (Ef 3,16). Esta “fuerza del hombre interior” es necesaria en la vida familiar, especialmente en sus momentos críticos, es decir, cuando el amor –manifestado en el rito litúrgico del consentimiento matrimonial con las palabras: “Prometo serte fiel... todos los días de mi vida”– está llamado a superar una difícil prueba» (JUAN PABLO II, *Carta a las familias*, cit., n. 7).



cer» su vida a través de una nueva unión dentro de cauces legales. En efecto –se añade–, ¿cómo obligar a convivir a quienes sencillamente ya no pueden vivir juntos? ¿Cómo negar a quien ha fracasado (una o más veces) el «derecho» a empezar de nuevo? ¿Qué sentido tiene someter a los hijos al diario espectáculo de unos padres que no se entienden?

La cuestión está en establecer si este enfoque, que centra el punto de mira en los matrimonios fracasados (y más particularmente, en aquellos casos que pueden suscitar más fácilmente sentimientos de compasión e influir de este modo en la opinión pública), es realmente el que permite llegar al fondo de la problemática matrimonial y familiar.

A primera vista parece nobilísima la pretensión de resolver situaciones matrimoniales conflictivas y, aparentemente, irremediables. Las soluciones legislativas, sin embargo, no pueden basarse en la visión limitada de tal o cual situación más o menos lamentable. Resulta más lógico partir de la base del papel fundamental que el matrimonio estable cumple en la estructuración de la sociedad y en el desarrollo de la persona y, a partir de este punto de partida, intentar remediar del mejor modo posible las situaciones de conflicto limitando al máximo el daño al bien común.

Dicho de otro modo, la preocupación más importante de la autoridad pública debería ser la de fortalecer la institución familiar y su funda-

mento, que es la unión estable a la que llamamos matrimonio. Es éste el modelo de familia que interesa a la sociedad y que al Estado le debería interesar promover, reafirmar y fortalecer.

No es cuestión de opciones religiosas, o de defender posturas confesionales. Se trata simplemente de establecer las prioridades más acordes con la promoción del bien común. Y parece fuera de toda duda que la familia inestable, la multiplicación de matrimonios, la ausencia de verdadera familia para tantos hijos, etc., no son precisamente el reflejo de una sociedad mejor, capaz de promover el verdadero bien de las personas.

«*No hay que rendirse ante la mentalidad divorcista: lo impide la confianza en los dones naturales y sobrenaturales de Dios al hombre (...) Cuando un matrimonio atraviesa dificultades, los pastores y los demás fieles, además de tener comprensión, deben recordarles con claridad y fortaleza que el amor conyugal es el camino para resolver positivamente la crisis. Precisamente porque Dios los ha unido mediante un vínculo indisoluble, el esposo y la esposa, empleando todos sus recursos humanos con buena voluntad, pero sobre todo confiando en la ayuda de la gracia divina, pueden y deben salir renovados y fortalecidos de los momentos de extravío*»<sup>18</sup>.

18. JUAN PABLO II, *Discurso a Rota Romana*, 28-I-2002, n. 5.

El divorcio, presentado inicialmente como solución para los «casos límite», lleva consigo todo lo contrario a la promoción del bien público, y más concretamente de los valores familiares. Aunque en un principio pudiera parecer que cumple el noble cometido de ser la solución para los matrimonios fracasados (reforzado por el drama personal y familiar que suponen las situaciones matrimoniales conflictivas) en realidad es una de las más poderosas «cargas de profundidad» contra la institución familiar. Para probarlo basta pensar en los países en los que desde hace décadas opera el divorcio como mecanismo de uso común: multiplicación de uniones sucesivas, hijos sin familia estable y, en general, un progresivo debilitamiento del tejido social con consecuencias que saltan a la vista.

Lo anterior es reflejo de lo que podemos llamar «lógica interna» del divorcio. Se comienza, en efecto, con la referencia a los «casos límite» (aquellos que permitieron sensibilizar la opinión pública), y se van ampliando progresivamente las causas de divorcio hasta llegar al extremo de que basta el simple acuerdo entre las partes, o incluso la voluntad unilateral, para declarar el «fin» del vínculo matrimonial. De este modo, disolver lo que tradicionalmente ha sido calificado como «célula básica de la sociedad» se ha convertido en uno de los actos jurídicos más simples.

La «espiral sin retorno» a la que inevitablemente conducen las leyes de divorcio es también consecuencia del tipo de mentalidad que promue-

ve. En efecto, el hecho de que los cónyuges sepan que su unión no es permanente y que pueden terminarla en cuanto les parezca oportuno (cuando aparecen las inevitables dificultades de todo matrimonio), genera en ellos una actitud que no les invita a plantear estas dificultades en un contexto de comprensión, de sacrificio, de perdón, de ayuda mutua para salir adelante en la crisis, sino en la perspectiva de la ruptura, siempre al alcance de la mano.

La conciencia de haberse unido libremente y para toda la vida, en cambio, produce normalmente como resultado natural el recto afán de hacer perdurar la unión –de *conquistar* juntos su permanencia–, a pesar de las dificultades. Esta conciencia o, si se quiere, sentido de responsabilidad, es precisamente lo que de modo inevitable se va perdiendo en una nación con legislación divorcista.

En este contexto, no sólo «sale perdiendo» la indisolubilidad del matrimonio, la estabilidad de la familia, etc., sino el matrimonio mismo; hasta el punto de que es cada vez más frecuente la mentalidad de que simplemente no tiene sentido casarse. En efecto, además de otras posibles causas, que pueden calificarse como corrupción del verdadero amor conyugal (no querer asumir responsabilidades, miedo a comprometerse para toda la vida, deseo de «dejar la puerta abierta» si las cosas no funcionan, etc.), el

divorcio lleva consigo inevitablemente a preguntarse: «¿qué diferencia sustancial, real, existe entre una relación marital “libre”, “abierta”, “mientras las cosas nos vayan bien”, y un matrimonio que puede disolverse con una facilidad pasmosa dentro de un sistema divorcista? ¡Para eso, mejor sería convivir simplemente y de esta manera ahorrarse los trámites y molestias del divorcio, por muy simplificados que estén!».

En suma, cuanto más divorcista es un sistema legal, menos interés acaba teniendo para los contrayentes y para el legislador asegurarse de que el «sí» o consentimiento ha sido pleno y total. Porque, en realidad, lo que establece una ley de divorcio, desgraciadamente, no es un modo excepcional de solucionar los conflictos particularmente graves de algunos matrimonios –para esto bastaría, en todo caso, la separación permaneciendo el vínculo–; lo que establece la ley de divorcio es una mutación o cambio sustancial de lo que es, por naturaleza, *el* matrimonio: *todo* matrimonio.

Lo anterior, como vengo diciendo, forma parte de una problemática que no puede limitarse al ámbito de las opciones religiosas<sup>19</sup> y al argumento consiguiente de que los creyentes no pueden imponer a otros sus pro-

19. Cfr., en esta misma colección, J. HERVADA, *Carta sobre el divorcio*, 2.<sup>a</sup> ed., Pamplona, 1998.

pias convicciones<sup>20</sup>. Parece claro, por el contrario, que la oposición al divorcio y la defensa de la indisolubilidad de todo verdadero matrimonio (aparte las razones ya expuestas, derivadas de la naturaleza del amor conyugal) tocan aspectos directamente relacionados con el bien común de la sociedad. La defensa de la estabilidad de la familia es un problema social, civil, que debería interesar al Estado en mayor medida que otros de tipo económico o social. Con otras palabras, a la autoridad civil le interesa –le debería interesar, al menos– promover y apoyar la valoración social de la estabilidad de la familia. Todo lo contrario, como se ha visto, de lo que constituye el efecto típico de una legislación divorcista<sup>21</sup>.

En este sentido se podría añadir que en muchos países hace falta una auténtica *política familiar*, amplia (es decir, no limitada al estrecho espectro de los matrimonios en crisis y del divorcio), que incluya aspectos como la tutela de la familia y en especial de los niños en los medios de comunicación; creación y sostenimiento de centros de consulta; programas de apoyo y

20. Lo que no significa que los creyentes no posean el derecho (como los demás ciudadanos) de que se respeten sus propias convicciones. El derecho de libertad religiosa, concretamente, es universalmente reconocido no solamente a las personas singulares sino también a las confesiones religiosas, entre las cuales se cuenta la Iglesia Católica, con sus doctrinas y preceptos, que deben ser respetados por la autoridad pública en relación con los fieles que los profesan.

21. Puede verse, en esta misma colección, A. DE FUENMAYOR, *Revisar el divorcio. Tutela de la indisolubilidad matrimonial en un estado pluralista*, Pamplona 2000, que hace una interesante referencia al movimiento social que se está produciendo en EE.UU. para revisar el divorcio, a la vista de sus consecuencias.

orientación familiar; políticas fiscales y laborales en favor de la familia; consideración del número de hijos o de otros familiares dependientes; etc.

## **8. «Cesación de efectos civiles»**

En algunos países, para justificar la aplicación del divorcio a todos los matrimonios (incluidos aquellos cuyos contrayentes han querido celebrar matrimonio indisoluble, como es el caso de los cónyuges católicos), se han acuñado expresiones como «cesación de efectos civiles». Se quiere indicar de esta manera que cuando el Estado decreta el divorcio no toca para nada el vínculo religioso, sacramental, de los contrayentes, que permanece en su conciencia. El divorcio tendría efectos meramente civiles, ante el Estado, dejando incólume la indisolubilidad «religiosa» del matrimonio, como aspecto personal y privado de las personas.

De este modo se ha querido justificar por qué el Estado podría asumir la competencia de declarar terminado (civilmente) un vínculo entre católicos, sin entrar por ello en conflicto con los principios católicos, con la legislación canónica, o con compromisos de tipo concordatario<sup>22</sup>.

22. Este tipo de planteamiento ha tenido eco particular en los países en los que existe un Concordato entre el Estado y la Santa Sede por el que se reconocen plenos

La «cesación de efectos civiles», o más simplemente divorcio, en la práctica lleva consigo todo lo contrario a la indisolubilidad del matrimonio. Sin ir más lejos, permite la celebración de un nuevo matrimonio civil, válido ante el Estado con todos sus efectos, que dejan de existir para la primera unión. Como se puede apreciar, esto se opone frontalmente a lo que la tutela jurídica de la indisolubilidad pretende garantizar y proteger en función del bien de los cónyuges que se han unido en verdadero y legítimo matrimonio, y de los hijos de esa unión. Por lo mismo, aunque el vínculo natural y religioso de los divorciados y vueltos a casar pueda permanecer en el ámbito de la conciencia, el hecho es que son las nuevas nupcias civiles las únicas que terminan siendo reconocidas en el orden civil y en la vida social. De esta manera, el matrimonio válidamente celebrado y supuestamente respetado, en la realidad queda privado de toda significación civil y realidad práctica<sup>23</sup>.

Al declarar el Estado que un matrimonio canónico queda desprovisto de relevancia jurídica civil, en realidad está dejando de reconocer el matri-

efectos civiles al matrimonio canónico. Este reconocimiento significa en principio que el Estado asume y respeta el matrimonio católico con todas sus características, entre ellas la indisolubilidad.

23. En este sentido afirmaba el Papa Pío XII en 1949 (bien se advierte que el tema no es nuevo): «semejante sentencia, en la práctica, no viene sólo a tocar los efectos civiles, sino que más bien conduce a hacer que erróneamente se considere roto el vínculo actual, y el nuevo válido y obligatorio» (Pío XII, *Discurso a los jurisconsultos católicos*, 6 de noviembre de 1949, en AAS 41 [1949] 597-604).



monio mismo. Con el divorcio el Estado se convierte en amo y señor de la firmeza jurídica de un vínculo que no le pertenece, sobre el que no posee competencia y cuyo alcance y relevancia social debería respetar de acuerdo con la naturaleza propia del matrimonio y con los principios y normas de la confesión religiosa a la que pertenecen los contrayentes (en el caso concreto, la Iglesia católica).

Podría añadirse que el mecanismo de distinguir entre matrimonio «de conciencia» (el religioso, que perdura) y el matrimonio ante los ojos del Estado, no deja de ser una triste burla a la realidad de las cosas. ¿Cómo puede ser algo bueno, conveniente, que la conciencia de una persona vaya por un lado, y su vida social, civil, familiar, por otro? Es el resultado de no admitir que el matrimonio religioso tiene, para quienes lo contraen, toda la eficacia que exige su pleno reconocimiento en el ámbito jurídico civil.

## **9. Los fracasos matrimoniales**

Es claro, por otra parte, que no se puede ignorar la situación de los matrimonios fracasados. Si la solución no puede estar, como se ha visto, en el divorcio, hace falta encontrar otras vías. Para ello es oportuno hacer algunas distinciones.

En el caso del matrimonio canónico, a veces un fracaso irremediable puede tener origen en alguna de las causas previstas por el Derecho de la Iglesia que, si están presentes ya en el momento de casarse, hacen que el matrimonio no se celebre válidamente, es decir, lo hacen *nulo* (ciertos desequilibrios psíquicos que incapaciten verdaderamente para el consentimiento matrimonial, coacción grave, exclusión de alguna propiedad esencial del matrimonio, dolo, etc.). En situaciones así, lo lógico y congruente con la fe de los contrayentes es, en primer lugar, ver si la causa por la que quizá fue nulo el matrimonio ha dejado de existir o puede ser dispensada y –en ese caso– dar los pasos necesarios para intentar salvar la vida matrimonial y familiar que se ha llevado de buena fe hasta entonces: especialmente cuando se ha prolongado en el tiempo y hay descendencia. Cuando esto no es posible, entonces habrá que acudir a los tribunales eclesiásticos para que juzguen sobre validez o nulidad de ese matrimonio.

En este contexto hace falta salir al paso de un equívoco, no poco frecuente. Se afirma, en efecto, que en los procesos de nulidad la Iglesia *anula* matrimonios, en lo que equivaldría a una especie de «divorcio eclesiástico». Esto no corresponde a la verdad, ya que la diferencia entre la declaración de nulidad y el divorcio es sustancial. En el divorcio, el Estado reconoce la existencia de un matrimonio que considera válido, pero estima

que tiene el poder de eliminarlo, de hacer que deje de existir. En los procesos eclesíásticos de nulidad del matrimonio, por el contrario, lo que se investiga y juzga es solamente si el matrimonio se contrajo válidamente en su momento o no. Si se demuestra la nulidad, así se *declara*. Es decir, se afirma que ese matrimonio no ha existido nunca, porque hubo alguna razón (alguna causa de nulidad) que impidió, desde el principio, el nacimiento del vínculo conyugal<sup>24</sup>.

En pocas palabras, así como la Iglesia no «casa» a nadie, tampoco «descasa». Simplemente declara, cuando así queda demostrado en un proceso, que esas personas nunca estuvieron verdaderamente casadas.

Por eso las causas que producen la nulidad tienen que haberse dado ya en el momento en que se contrajo matrimonio, de modo que en realidad impidieran entonces el surgimiento del vínculo conyugal (aunque de ordinario en aquel momento nadie lo supiera).

Hay también matrimonios católicos con dificultades reales, pero en los que no se ha demostrado la existencia de una causa de nulidad en el momento de contraer. Se trata por tanto de verdaderos matrimonios, celebrados libremente por personas con la capacidad suficiente para asumir las

24. Es obvio que si los contrayentes –o uno de ellos– no lo sabían, y vivieron matrimonialmente de buena fe, no cometieron ninguna culpa.

obligaciones conyugales<sup>25</sup>. La causa del fracaso no se debe, por tanto, a situaciones o anomalías graves de los sujetos *presentes en el momento de la celebración* (únicas capaces de constituir una causa de nulidad) sino a circunstancias o conductas *posteriores*, más o menos graves, que no pueden afectar a la validez de un vínculo ya existente<sup>26</sup>.

En estos casos la solución depende de diversos factores, y en primer lugar de los mismos contrayentes. Son ellos los primeros que deben convencerse de que hace falta «salvar» la propia unión que, al ser válida, es en sí misma indisoluble. Por lo mismo, han asumido libremente el deber de la fidelidad, a pesar de las dificultades. Si en otros órdenes de la existencia humana todos somos particularmente celosos del respeto a los compromisos adquiridos, ¿por qué ha de ser distinto en el matrimonio? ¿Es acaso

25. Ni la ley natural, ni la Iglesia, exigen para que alguien se case válidamente la presencia de cualidades particularmente exigentes e inalcanzables para la mayoría de las personas, como serían el conocimiento pleno y sin sombras de lo que significa el matrimonio, o una singular capacidad para superar las dificultades de la convivencia matrimonial. El matrimonio es una institución para personas normales, con defectos y debilidades, dotadas de un mínimo de condiciones que permitan asumir las obligaciones matrimoniales. Sólo cuando se carece incluso de ese mínimo (y no cuando las dificultades son el fruto de defectos que se pueden corregir con el esfuerzo personal y la ayuda de Dios, que nunca falta) se puede hablar de matrimonio nulo. De lo contrario habría que decir que el derecho al matrimonio está reservado a unos pocos privilegiados, particularmente dotados, y no al común de los mortales, lo que es evidentemente absurdo.

26. Para poner algún ejemplo extremo, sería el caso de quien, válidamente casado, pierde la razón como consecuencia de un accidente o de una enfermedad; o el de quien, con posterioridad al matrimonio, adquiere vicios o adopta comportamientos que hacen muy difícil la vida conyugal.

más importante respetar un compromiso cualquiera (un contrato, por ejemplo) que el vínculo matrimonial, en el que está en juego el propio bien y el de los hijos?

Puede decirse que, en su gran mayoría, se trata de casos *con solución*, si se ponen los medios oportunos (en primer lugar personales: empeño en superar los propios defectos, petición de consejo). También si existen las ayudas oportunas de instituciones civiles y eclesiásticas en un esfuerzo de cooperación en el apoyo y fomento de la estabilidad matrimonial y familiar que tiene todo su sentido en un contexto de indisolubilidad, no de divorcio (adecuada preparación para el matrimonio, consultorios, programas de orientación familiar, y en general todo aquello que pueda contribuir a fortalecer la familia). Es sin duda un camino más arduo y costoso. Pero indudablemente más eficaz y coherente que la vía simplista, y poco responsable, de dar por terminada a través del divorcio una unión que hubiera podido salvarse.

Existen también, ciertamente, situaciones que humanamente se podrían calificar como irremediables, en las que no hay *solución*, en el sentido de que no es posible llegar a una situación en la que se pueda empezar desde cero, como si nada hubiera sucedido realmente, y alcanzar una felicidad ideal. Pero en ese sentido tampoco hay *solución* para muchas cosas,

fruto de nuestra libertad o de circunstancias que escapan a nuestro control (el envejecimiento, los reveses de fortuna o de salud, o la posibilidad de cometer errores): la vida humana es así. También en estos casos, y de modo particularmente meritorio, conserva todo su valor la indisolubilidad del matrimonio y el consiguiente deber de la fidelidad conyugal.

El verdadero matrimonio afecta a la persona en su identidad: no simplemente *está* casada, sino que es casada, y como tal, debe vivir todas las circunstancias de su vida (en la riqueza y en la pobreza, en la salud y en la enfermedad...), sabiendo afrontarlas del mejor modo posible. Indudablemente, a la luz de la fe y con la ayuda de la gracia resulta más fácil descubrir, también en las situaciones que humanamente no tienen solución, el valor de la cruz y el designio amoroso de la providencia. La realización de la propia vida como vocación al Amor no supone necesariamente el triunfo, la plena felicidad o la ausencia del dolor y las dificultades en la vida terrena.

San Josemaría Escrivá lo expresaba en estos términos: «Durante nuestro caminar terreno, el dolor es la piedra de toque del amor. En el estado matrimonial, considerando las cosas de una manera descriptiva, podríamos afirmar que hay anverso y reverso. De una parte, la alegría de saberse queridos, la ilusión por edificar y sacar adelante un hogar, el amor

conyugal, el consuelo de ver crecer a los hijos. De otra, dolores y contrariedades, el transcurso del tiempo que consume los cuerpos y amenaza con agriar los caracteres, la aparente monotonía de los días aparentemente siempre iguales. Tendría un pobre concepto del matrimonio y del cariño humano quien pensara que, al tropezar con esas dificultades, el amor y el contento se acaban. Precisamente entonces, cuando los sentimientos que animaban a aquellas criaturas revelan su verdadera naturaleza, la donación y la ternura se arraigan y se manifiestan como un afecto auténtico y hondo, más poderoso que la muerte»<sup>27</sup>.

Se dan, por último, otras situaciones en las que, por las circunstancias que concurren, el recurso adecuado es la separación conyugal, temporal o definitiva, a la que nos referiremos más adelante.

## 10. Algunas cuestiones morales

### a) Legitimación moral para pedir el divorcio

El *Catecismo de la Iglesia Católica* compendia así la valoración moral del divorcio: «El *divorcio* es una ofensa grave a la ley natural. Pretende

27. S. JOSEMARÍA ESCRIVÁ, *Es Cristo que pasa. Homilías*, n. 24.

romper el contrato, aceptado libremente por los esposos, de vivir juntos hasta la muerte. El divorcio atenta contra la Alianza de salvación de la cual el matrimonio sacramental es un signo. El hecho de contraer una nueva unión, aunque reconocida por la ley civil, aumenta la gravedad de la ruptura: el cónyuge casado de nuevo se haya entonces en situación de adulterio público y permanente»<sup>28</sup>.

Se añade más adelante que «el divorcio adquiere también su carácter inmoral a causa del desorden que introduce en la célula familiar y en la sociedad. Este desorden entraña daños graves: para el cónyuge, que se ve abandonado; para los hijos, traumatizados por la separación de los padres, y a menudo viviendo en tensión a causa de sus padres; por su efecto contagioso, que hace de él una verdadera plaga social»<sup>29</sup>.

El comprensible deseo de remediar determinadas situaciones puede llevar a algún católico a entender que el divorcio, al referirse únicamente a

28. *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 2384. La gravedad moral del divorcio y de las uniones sucesivas se refleja de modo particular en la participación en los Sacramentos, y concretamente en la Eucaristía: «La Iglesia (...), fundándose en la Sagrada Escritura, reafirma su praxis de no admitir a la Comunión Eucarística a los divorciados que se casan otra vez. Son ellos mismos los que impiden que se les admita, ya que su estado y situación de vida contradicen objetivamente la unión de amor entre Cristo y la Iglesia, significada y realizada en la Eucaristía. Hay además otro motivo pastoral: si se admitieran estas personas a la Eucaristía, los fieles serían inducidos a error y confusión acerca de la doctrina de la Iglesia sobre la indisolubilidad del matrimonio» (JUAN PABLO II, Exhort. Apost. *Familiaris Consortio*, cit., n. 84).

29. *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 2385.



los efectos «civiles» –dejando incólume la situación de conciencia de la persona– podría ser un recurso legítimo. La Iglesia ha enseñado siempre, por el contrario –se acaban de recordar algunos textos del Magisterio– que la pretensión de divorcio por parte de un cónyuge legítimamente unido en matrimonio no es un acto indiferente desde el punto de vista moral.

Constituye, en efecto, una ofensa grave a la ley de Dios, al desconocer en la práctica la indisolubilidad del matrimonio. Por lo mismo, resulta gravemente involucrada la conciencia de quien así actúa, que le indica que el único vínculo válido –con todos sus efectos, también civiles– es el matrimonio que contrajo válidamente en su momento. Más grave es, sin duda, la situación de quien, después de solicitar y obtener el divorcio, contrae nuevo matrimonio civil.

La conclusión es obvia: en principio, nunca es lícito para nadie solicitar el divorcio. Por las mismas razones, tampoco puede acceder a la iniciativa del otro cónyuge, para configurar el divorcio por *mutuo consentimiento*, frecuente en muchas legislaciones.

Existe sin embargo una excepción, descrita del modo siguiente por el *Catecismo de la Iglesia Católica*: «Si el divorcio civil representa la única manera posible de asegurar ciertos derechos legítimos, el cuidado de los hi-

jos o la defensa del patrimonio, puede ser tolerado sin constituir una falta moral»<sup>30</sup>.

Se subraya que, en estos casos, el divorcio ha de ser el *único* medio para obtener determinados bienes a los que el cónyuge tiene derecho. Si, en cambio, existen otros mecanismos legales para obtener la salvaguarda de los derechos en conflicto, no sería lícita la opción del divorcio. En muchos países, por ejemplo, la separación conyugal y los efectos legales que de ella se derivan bastan para asegurar los legítimos derechos de los cónyuges y de los hijos.

Más compleja es la situación del cónyuge que *sufre* la pretensión de divorcio del otro cónyuge. Como ya se anotó, nunca es lícito –con las excepciones anotadas– dar el propio consentimiento.

En caso de que, para conseguir el divorcio, el otro cónyuge invoque y pretenda probar una causa prevista por la ley civil a la que legalmente, si se prueba, no es posible oponerse (por ejemplo, un determinado tiempo de

30. *Ibid.*, n. 2383. En estos casos el cónyuge que acude al divorcio debe poner los medios oportunos para evitar el escándalo (es decir, que otras personas pudieran extrañarse y ver eventualmente afectada la integridad de sus principios morales deduciendo, erróneamente, que es lícito acudir al divorcio). Para ello, además de la natural discreción, debe recordar a las personas que conozcan la situación la propia convicción acerca de la indisolubilidad del matrimonio y el rechazo al divorcio; que se trata de una excepción permitida por motivos graves; que su matrimonio era y sigue siendo el único verdadero y que no intentará un nuevo matrimonio, etc.

separación de hecho), el cónyuge que padece la acción podrá –e incluso deberá– intervenir en el proceso con todos los medios legales a su alcance para garantizar sus propios derechos y los de los hijos<sup>31</sup>.

#### b) La separación

Actualmente es también frecuente el recurso a la separación –legal o de hecho– ante los conflictos de la vida conyugal. Al respecto es oportuno recordar que, para los católicos, sólo las causas contempladas por la legislación canónica hacen que sea lícito el recurso a la separación, temporal o perpetua<sup>32</sup>. Aunque en la mayoría de los países las causas de separación de los cónyuges se proponen y tramitan ante los tribunales o jueces civiles, el fiel católico debe tener en cuenta que no todas las causas *civiles* son para él legítimas<sup>33</sup>.

El punto de partida es lo establecido por el can. 1151 del *Código de Derecho Canónico*: «Los cónyuges tienen el deber y el derecho de mantener la convivencia conyugal a no ser que les excuse una causa legítima». Es

31. También aquí se debe tener en cuenta lo relativo al escándalo, anotado más arriba.

32. «La separación de los esposos con permanencia del vínculo matrimonial puede ser legítima en ciertos casos previstos por el Derecho canónico (cfr. *Código de Derecho Canónico*, cc. 1151-1155)» (*Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 2383).

33. Sería el caso, por ejemplo, del simple consentimiento mutuo, sin una causa grave que justifique la separación.

causa de separación *perpetua* el adulterio (cfr. can. 1152). De la separación *temporal* trata el can. 1153: «1. Si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole, o de otro modo hace demasiado dura la vida en común, proporciona al otro un motivo legítimo para separarse, con autorización del Ordinario del lugar y, si la demora implica un peligro, también por autoridad propia. 2. Al cesar la causa de la separación, se ha de restablecer siempre la convivencia conyugal, a no ser que la autoridad eclesiástica determine otra cosa»<sup>34</sup>.

Con frecuencia, el estado de ánimo y las circunstancias conflictivas pueden llevar a tomar decisiones precipitadas. Por este motivo, ante la posibilidad de una separación, es importante pedir consejo a quien pueda ayudar a valorar objetivamente los hechos<sup>35</sup>. Es claro que el consejo recibido no exime de la responsabilidad personal de la decisión.

34. Por lo que respecta a la «autorización del Ordinario del lugar» habrá que atenderse a la organización de cada diócesis. Es normal en muchos lugares que sea un delegado del Ordinario quien ejerce esta función.

35. Parte muy importante de esta «objetividad» es, para el creyente, su propia fe, que le lleva a ver en el matrimonio (más concretamente: en su matrimonio) un camino de verdadera santidad. En esta perspectiva (que incluye la conciencia de contar con una gracia particular de Dios), aunque exista un «motivo legítimo para separarse», la consideración del bien del otro cónyuge y de la familia podrá llevarle a no hacerlo y a seguir poniendo los medios sobrenaturales y humanos que lleven a la solución de las dificultades. Esto no impide que, en ocasiones, la separación sea no sólo un derecho sino también un deber, cuando las circunstancias de grave peligro, físico o moral, para el cónyuge o para los hijos, no permitan otra solución.

Si, después de una prudente consideración, se llega a la decisión de separarse, la verdad de la unión conyugal, que permanece, es una continua llamada al esfuerzo por superar las dificultades y reconstruir la vida en común. Así, por ejemplo, aunque en justicia exista el derecho a la separación llamada *perpetua* (por adulterio del otro cónyuge), puede darse una obligación de caridad, incluso grave, de perdonar y recibir de nuevo al cónyuge arrepentido. Algo análogo cabe decir ante el incumplimiento de otro tipo de obligaciones.

Este mismo afán de recuperar la vida en común llevará a evitar determinados caminos jurídicos que pueden consolidar la situación de ruptura. Es lo que puede ocurrir, en algunos países, con la separación civil<sup>36</sup>.

c) Abogados y jueces en la aplicación de leyes divorcistas

Siendo inmoral la acción de quien –habiéndose contraído verdadero matrimonio– pretende el divorcio, también lo será la cooperación con ese

36. En estas situaciones de conflicto, con frecuencia es necesario salvaguardar de alguna manera los derechos propios y de los hijos (cuando está en peligro el propio patrimonio, o cuando se deben asegurar determinados pagos, régimen de visitas, etc.). Si los derechos en juego pueden quedar a salvo sin tener que llegar a la separación formal (con la simple separación de patrimonios, por ejemplo), será éste el camino más oportuno. Todo depende de la legislación civil de cada país. Al tratarse de situaciones muchas veces complejas puede ser oportuno pedir el consejo de un especialista de quien conste su recto criterio profesional y ético.

acto. Más grave cuando se trata de la llamada *cooperación formal*, que supone la aceptación y aprobación de la acción mala con la que se coopera.

Es claro que el abogado que asume un proceso de divorcio y el juez que dicta la correspondiente sentencia están, cada uno según su propia función, cooperando con la persona que solicita el divorcio. Se trata, por tanto, de una verdadera *cooperación al mal*. Las consecuencias morales serán distintas, según se trate del abogado o del juez, como se verá enseguida.

Es un principio elemental de la profesión de abogado la libertad para aceptar o rechazar una causa. En consecuencia, a ningún abogado le está moralmente permitido asumir el patrocinio de la parte demandante en un proceso de divorcio. Estaría cooperando sin causa proporcionadamente grave a la aplicación de una ley injusta, por ser contraria a la ley natural. Mayor gravedad tendría su cooperación si sabe o presume que, como suele ocurrir, el cónyuge divorciado pretende contraer en el futuro nuevo matrimonio civil.

Puesto que el abogado tiene la libertad de acción aludida, no serían razones suficientes para hacer lícita su cooperación el tener que renunciar a posibles ganancias, o el perder una futura y tal vez numerosa clientela: no hay proporción adecuada entre el perjuicio que padece el abogado al rechazar posibles clientes, y el mal que ocasiona cooperando al divorcio.

Existen muchos campos de actuación profesional en los que su conciencia no resulta comprometida.

Tampoco puede constituir justificación el argumento de que si no asume determinada causa, lo hará otro: esa cooperación es algo malo en sí mismo, y la responsabilidad moral por los propios actos es personal.

Menos aún cabe la justificación de hacer recaer enteramente la responsabilidad moral de esa actuación sobre la ley y sobre sus autores. Es verdad que son éstos los principales responsables. Sin embargo, el abogado, al cooperar libremente en su aplicación, no es un instrumento meramente pasivo. Es *corresponsable*, en la medida de su cooperación, de los efectos de una ley injusta.

Con estos criterios de ninguna manera se lesiona el derecho a ejercer su profesión. El abogado sabe que su actuación –también la profesional– tiene límites, dictados por la ley natural y la propia conciencia, rectamente formada<sup>37</sup>.

37. No puede olvidarse tampoco el escándalo y confusión que la cooperación es capaz de producir en los demás fieles católicos, que será mayor en la medida en que sea más conocida la condición de católico del abogado. Con todo, no se trata solamente de subrayar los límites, centrandó la atención en lo que «no se puede hacer». En realidad, se trata de deberes eminentemente positivos, derivados de la obligación de cooperar al bien común, y particularmente al bien de la familia.

El planteamiento es distinto cuando de lo que se trata es de asesorar al cónyuge que *padece* la acción de divorcio. En este caso no se está cooperando con algo que en sí mismo es inmoral. Por el contrario, se ayuda a la salvaguarda de legítimos derechos.

La situación del juez no es idéntica, pero sí análoga. En efecto, mientras que el abogado ejerce una profesión *liberal*, el juez, en virtud de su oficio, está obligado en principio a resolver los casos que le son sometidos, dictando sentencia de acuerdo con la legislación positiva vigente. Es también la suya, sin embargo, una forma de cooperación al mal, pues sin su sentencia no habría divorcio.

Por este motivo, en principio y si ello es posible en la legislación del país, debe procurar inhibirse de conocer los procesos de divorcio de matrimonios verdaderos<sup>38</sup>. Cuando esta posibilidad no resulte factible, solamente la existencia de motivos verdaderamente graves, como puede ser la pérdida del oficio de juez, permitirían pronunciar sentencia de divorcio. La necesidad de causa grave se deduce del daño personal y social que produce el divorcio, junto con el escándalo derivado de la apariencia de defensa de una ley injusta por parte de un católico. Es patente que no sería causa

38. Cfr. C. DE DIEGO-LORA, *Jueces, abogados, procuradores, ante la Ley civil del divorcio*, en «Ius Canonicum» XXIII, 46 (1983) 753-778.



suficientemente grave, para prestar esa cooperación –que, en cualquier caso, sólo podrá ser *material*, nunca *formal*– el hecho de que el juez se viera perjudicado, por ejemplo, en su prestigio profesional, o que ese comportamiento pudiera acarrearle dificultades con sus colegas, etc.

El juez católico debe procurar, además, en la medida de sus posibilidades, ilustrar la conciencia de quien solicita el divorcio, haciéndole ver del modo más oportuno y prudente el daño que supone para la persona, la familia y la sociedad; y la incongruencia que implica entre su fe –si es católico– y su conducta. A veces, cuando advierta que existen las condiciones adecuadas y un suficiente fundamento, podrá sugerir que se acuda a los tribunales eclesiásticos en busca de una sentencia canónica de nulidad matrimonial.

Cuando lo anterior resulte inútil, tiene el juez la obligación grave de manifestar –para evitar el escándalo–, de forma clara, que su sentencia judicial no afecta en absoluto a la verdad del vínculo matrimonial nacido legítimamente, que continúa siendo el único válido e indisoluble. Deberá explicar también que su actuación se reduce a declarar que el caso que se le presenta es simplemente uno de los contemplados en la ley civil como susceptibles de divorcio.